

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** RECURSO DE QUEJA  
**DEMANDANTE:** JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA  
**DEMANDADO(S):** COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN SA.  
**GARANTE:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA  
**RADICACIÓN:** 76.111.31.05.001.2020-00136.02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 61**  
**Discutido y aprobado en sala virtual No. 19**

**Guadalajara de Buga, Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Resolver el recurso subsidiario de queja interpuesto por la demandada PROTECCIÓN SA contra el auto 427 del 21 de abril de 2025, en cuanto negó el recurso de apelación contra el auto número 279 del 13 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, a través del cual se realizó la liquidación de las costas.

**2. Antecedentes y Actuación Procesal**

El señor Jorge Ignacio Palacio Montoya, obrando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda laboral en contra la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, y las administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, COLFONDOS Y PROTECCIÓN SA, pretende obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen que operó, solicitando en consecuencia ordenar su retorno al régimen de prima media sin solución de continuidad, con el consecuente traslado de todas y cada una de las cotizaciones que efectuó, con todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual – CAI- más los rendimientos y el total de cuotas de administración que le fueron descontadas; e igualmente solicitó imponer condena en costas, así como lo demás que resulte probado ultra y extrapetita. (Archivo digital No. 01)

Surtido en debida forma el debate en primera instancia, el mismo finalizó con la emisión de la **Sentencia No. 048** del 15 de agosto de 2024, en la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), en lo que interesa, resolvió:

“(....) **SEGUNDO:** Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya a la demandada Colfondos SA y Protección SA suscitada en abril de 1995 y marzo de 1996, respectivamente, y que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**TERCERO:** Condenar a la demandada Protección SA, para que proceda a trasladar a la codemandada Colpensiones en un término no mayor un mes, a favor del demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

**CUARTO:** Condenar a la demandada Colpensiones para que proceda a recibir por parte de la codemandada Protección SA, la totalidad de lo ahorrado por el demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.601.604, únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado..

(....)

**SEXTO:** Costas a cargo de la demandada Protección SA y a favor de la parte demandante Jorge Ignacio Palacio Montoya. Liquidense por Secretaría en su momento oportuno. Sin costas para la demandada Colpensiones y Colfondos SA, tampoco para el llamado en garantía Allianz Seguros de Vida SA.  
(...)(Archivo digital No. 40 y 41 registro audiencia minutos 00:00:01 a 02:02:39)

Recurrida la anterior decisión por parte de los apoderados judiciales de Colpensiones y de la llamada en garantía Allianz seguros de vida S.A., esta corporación desató el recurso de alzada interpuesto mediante **Sentencia de Segunda Instancia No. 17** del 11 de febrero de 2025, en la que, en lo que interesa, resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia la Sentencia No. 048 del 15 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), dentro de la demanda que promovió JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A., conforme las consideraciones advertidas, los que para todos los efectos quedarán así:

(.....)

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva

(....)

**SEXTO: DEVUÉLVASE** al juzgado de origen una vez en firme el presente proveído. (Carpeta 2ª Inst. Pdf22)

Una vez el asunto fue devuelto al juzgado de conocimiento, se profirió el **Auto No. 279 del 13 de marzo de 2025**, a través del cual se dispuso:

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

**Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho** la suma de cinco (05) smmlv \$7.117.500,00 a cargo de la demandada Protección SA y a favor de la parte demandante.

**Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada Protección SA** y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en las instancias. (Archivo digital No. 45)

La anterior providencia fue notificada en estado del 14 de marzo de 2025, y junto a ella se acompañó la respectiva liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>Corte Suprema Justicia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$7.117.500,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$7.117.500,00</b>

(Archivo digital No. 45)

Mediante **Auto No. 0282 del 13 de marzo de 2025**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), resolvió:

**“Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.**

**Segundo.** Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo. (Archivo digital No. 46)

Surtidas las anteriores actuaciones, compareció la apoderada judicial de **Protección SA** a formular **“recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto Nro. 0279 fijado en estado del 14 de marzo de 2025, que realizó la liquidación de las costas”. (Archivo digital No. 47)

La apoderada judicial de Protección, en resumen, reprocha el monto de las agencias en derecho a su cargo, fijadas en primera instancia en cuantía \$ 7.117.500,00 pesos, pues alega que sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, lo que en su sentir no se compadece de la naturaleza del asunto, la duración del proceso y el número de audiencias realizadas, lo que a su juicio debieron ser estimadas en menor valor; amén que discute que en este asunto tampoco se impuso condena en costas en contra de Colpensiones, quien exhibió oposición, aunado a la baja exigencia probatoria que demandó el asunto (...); con todo, solicitó **“se modifique el auto que efectuó la liquidación de las costas”**, y que en caso de confirmarse la decisión, se conceda el recurso de apelación. (Archivo digital No. 47)

Mediante **auto No. 0427 del 21 de abril de 2025**, el a quo negó reponer para revocar el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, recurrido por la demandada Protección SA, e igualmente con el mismo acto, dispuso “Negar a la parte demandada Protección SA el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025”. (Archivo digital No. 49)

En sustento de lo decidido, informó el a quo en síntesis que lo alegado resulta infundado por cuanto el artículo 366.º del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral indica que el juez para la fijación de agencias en derecho debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del proceso; además, debe tenerse en cuenta que el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para este asunto dada la fecha de presentación de la demanda, en lo referente a la naturaleza del asunto, y dado que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, señala que se deben fijar las agencias entre 1 y 10 smlmv. Para este asunto, se fijaron las mismas en cinco (05) smlmv, es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello, y sin que se pueda desconocer la duración que tuvo el proceso y que Protección SA ejerció oposición. En esos términos no repuso la decisión. No obstante, en cuanto a la concesión del **recurso de apelación** contra el auto No. 279 del 13 de marzo de 2025, la **negó** por no ser susceptible del mismo, si en cuenta se tiene que aquella providencia, la cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fijar las agencias en derecho y ordenar la liquidación de costas, no encuentra en las causales taxativas de procedencia estatuidas en el artículo 65.º del CPT y de la SS. (Archivo digital No. 49)

### **3. Del Recurso de Reposición, en subsidio el de Queja.**

La apoderada judicial de Protección SA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de **queja** en contra del auto Interlocutorio Núm.0427 notificado el 22 de abril de 2025, que negó conceder el recurso de apelación, haciendo consistir su inconformidad en los siguientes términos:

1. El juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, mediante **auto Nro. 0282 del 14 de marzo de 2025**, por medio del cual se resolvió:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>Corte Suprema Justicia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	- 0 -
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$7.117.500,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$7.117.500,00</b>

2. El 18 de marzo de 2025, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 0282 del 14 de marzo de 2025.

3. El juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, mediante auto 0427 del 22 de abril del 2025, resolvió:

**“Primero. No reponer para revocar el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, recurrido por la demandada Protección SA.**

**Segundo. Negar a la parte demandada Protección SA el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025.”**

4. Las consideraciones indicadas por el despacho para negar el recurso de apelación fueron las siguientes:

“Ahora, respecto del recurso de apelación contra el mismo auto núm. 0279 del 13 de marzo del 2025, el Despacho lo negará por no ser susceptible del mismo, si en cuenta se tiene que aquella providencia, la cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fijar las agencias en derecho y ordenar la liquidación de costas, no encuentra en las causales taxativas de procedencia estatuidas en el artículo 65.º del CPT y de la SS.”

5. La suscrita se aparta de lo indicado por el despacho, si se tiene en cuenta que el artículo 65.º del CPT y de la SS, en su numeral 11 y 12 indica: “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Bajo lo anterior, pide revocar el auto Nro. 0427 notificado 22 de abril del 2025, para que en su lugar Conceda el recurso de apelación interpuesto; en subsidio de no revocar para concederse la apelación, se remita ante esta instancia judicial, el recurso de queja formulado. (Archivo digital No. 50)

Con **auto No. 516** del 09 de mayo de 2025, el Juez Primero Laboral del Circuito de Buga (v), resolvió mantener la decisión adoptada, en su lugar, conceder el recurso de queja planteado. (Archivo 51)

Conforme el recuento efectuado, pasa la Sala a resolver, conforme las siguientes,

#### 4. Consideraciones

##### 4.1. Problema Jurídico.

Esta corporación es competente para conocer conforme se encuentra regulado en el numeral 4 del literal b) del art.15 del CPTSS, (modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001) que habilita conocer del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación.

Corresponde a la Sala determinar si estuvo **bien denegado o no**, el recurso de apelación que formuló la apoderada judicial de protección contra el auto No. 279 del 13 de marzo de 2025, a través del cual se ordenó liquidar las costas y se fijaron las agencias en derecho.

#### 4.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales y caso concreto

El recurso de queja (hecho), previsto en el Art. 68 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede contra: “la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”. (Subrayas fuera de texto); sin embargo, este plexo normativo no tiene reglamentación especial en estatuto adjetivo laboral; de modo que para su resolución debe acudir a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 de la primera codificación citada.

El Art. 352 del citado código, establece que cuando el juez de primera instancia niegue el **recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Art. 353 ibidem, la parte interesada debe interponer el recurso de reposición contra el auto que negó el de apelación y en subsidio solicitar que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas del proceso para la interposición del recurso de queja. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado frente al tema, lo siguiente:

*De otro lado, vale la pena precisar que, quien formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo en debida forma. Sobre el tema, esta Corporación en proveído CSJ AL1211-2024 indicó que, « [...] la presentación del recurso no se agota con la simple manifestación de su interposición, sino que a su vez comporta la carga procesal de sustentarlo debidamente, esto es, impone la obligación de exponer las razones o motivos con que aspira a demostrar que está asistido de razón para la concesión del respectivo recurso». (CSJ AL4475-2024, rad. 103068)*

Conforme el recuento realizado, resulta obligado precisar que este debate se contrae de forma única y exclusiva a establecer si el recurso de apelación tiene cabida en este asunto, como lo sostiene el apoderado judicial de la demandada Protección SA, o si por el contrario, la determinación que tomó el Juzgado de primera instancia, al no conceder el recurso de apelación, tiene fundamento normativo.

En ese orden, a prima facie, llama la atención de la Sala, que la apoderada judicial de Protección, pretenda inducir a error judicial a esta colegiatura al informar en el recurso de queja planteado, lo siguiente: “(...)1. El juzgado 1 Laboral del Circuito de Buga, mediante **auto Nro. 0282** del 14 de marzo de 2025, por medio del cual se resolvió: (...) 2. El 18 de marzo de 2025, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 0282 del 14 de marzo de 2025. Pues lo que se advierte del examen íntegro del expediente, es que, contra el auto No. 282 notificado en estado del 14 de marzo de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, la quejosa no formuló reproche alguno en su oportunidad.

Bajo tal escenario, lo que si evidencia la Sala es que la apoderada judicial de protección interpuso recurso de apelación, pero fue contra el **auto No. 279** del 13 de marzo de 2025 a través del cual se fijaron las agencias en derecho y se ordenó liquidar las costas del proceso. Por tanto, bajo las previsiones anotadas, esta colegiatura pasará a verificar si la referida providencia es susceptible del recurso de apelación, providencia esta frente a la cual resolvió de manera desfavorable el a quo, mediante auto No. 427 del 21 de abril de 2025 a través del cual, de forma concreta, señaló: “(.)Segundo. Negar a la parte demandada Protección SA el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025 (...).” (Pdf No. 49)

En concordancia, cabe igualmente señalar que pese a la falencia advertida, el recurso de queja formulado contra el auto No. 427 del 21 de abril de 2025, se ajusta a derecho, fue formulado en debida forma, por lo que se habilita continuar con su examen, pues con la referida providencia, como ya se indicó, se negó la alzada frente al auto núm. 0279 del 13 de marzo de 2025, resultando necesario recordar de una vez, que el recurso de apelación tiene como característica propia de procedencia, la taxatividad, esto es, que procede bajo circunstancias específicas debidamente enlistadas por el legislador, razón que impone que las que no se encuentren allí contempladas no podrán ser estudiadas.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas, es preciso acudir a la disposición que en esta especialidad regula lo relativo a la apelación de autos, esto es, el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001; que establece entre otras cosas:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que **resuelva** la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...). (Negritas fuera de texto)

En este punto, conviene recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado “de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**», (CSJ AL6913-2024, rad. 92372; CSJ AL5183 -2024, Rad. 94428; CSJ AL5606-2024, rad. 94044; CSJ AL3926-2024, rad. 93986). (Resaltado y subrayas de la Sala)

Así, examinada la providencia que se pretende cuestionar, de cara a las normas y precedentes trascritos, queda en evidencia que la decisión que se buscó recurrir no encuadra en ninguna de las situaciones que tipifica la norma; para ello basta reiterar de manera insistente que el auto sobre el que se persiguió el recurso de apelación - auto No. 279 del 13 de marzo de 2025- fijó el valor de las agencias en derecho y dispuso llevar a cabo la liquidación de costas, por tanto, no se trata de una de las providencias enlistadas, pues no es de aquellas que resuelve o aprueba la liquidación de costas, si no que da trámite a las mismas, por ende, no susceptible de apelación. Aunado, tal como se anotó, fue con el auto No. 0282 del 13 de marzo de 2025, que el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas, el que quedó libre de reparos, por tanto, la decisión adoptada que negó el recurso de apelación con el auto No. 279 se advierte ajustada a derecho-.

Colofón, sin más consideraciones por innecesarias, encuentra esta colegiatura que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v) mediante auto 427 del 21 de abril de 2025, a través del cual **negó** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección contra el auto número 279 del 13 de marzo de 2025, por medio del cual se fijaron agencias en derecho y se ordenó llevar a cabo la liquidación de las costas, es ajustada a derecho, considerándose bien

REFERENCIA: RECURSO QUEJA  
RADICADO: 76.111.31.05.001.2020-00136.02.

denegado el recurso de alzada intentado, por tanto, la referida providencia recurrida en queja, se **CONFIRMARÁ**, toda vez que las actuaciones del instructor del proceso, se ajustaron a las previsiones de ley. En consecuencia, se ordenará la comunicación de la presente decisión al juez de primer grado para su conocimiento.

## 5. COSTAS.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto 427 del 21 de abril de 2025, recurrido en queja. En consecuencia, **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la demandada Protección contra el auto número 279 del 13 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (v), conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al juez de primer grado para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de esta decisión.

Las Magistradas,

**Firma electrónica**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firma electrónica**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**Firma electrónica**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde219200129a06da3b16496d7fb2c5171ed2457e870b81984f5b74169544129**

Documento generado en 24/06/2025 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**